

DENIEGA SOLICITUD DE INFORMACION
CONFORME A LA LEY N° 20.285

SANTIAGO, 19 de julio de 2011

Resolución Exenta J-631/2011

VISTOS: La Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; el Decreto Supremo N° 78, de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que nombra al Director General de Relaciones Económicas Internacionales; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-204, de 2009, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Memorándum N°4.040 de 6 de julio de 2011 de la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.285 dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.
- 2.- Que, el artículo 14 de la Ley N° 20.285 señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Además, el artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.
- 3.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la citada Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente el literal b) señala *“Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”*.



4.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°4 de la Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país”*.

5.- Que, en virtud de la solicitud de acceso a información, bajo el folio N° AC002C-0000025 de fecha 4 de julio de 2011, los peticionarios don [REDACTED]

[REDACTED] han presentado ante esta Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales un requerimiento relativo al proceso de negociación del Tratado Transpacífico, solicitando específicamente lo siguiente:

- a) Copia de los diversos textos alternativos presentados por las partes negociadoras en relación a los capítulos concernientes a comercio electrónico y propiedad intelectual, con especial énfasis en aquellos que son actualmente objeto de negociación.
- b) Copia de las presentaciones y propuestas formuladas por Chile, así como de sus antecedentes fundantes, en el marco de las negociaciones del citado Acuerdo Transpacífico, respecto de los capítulos concernientes a comercio electrónico y propiedad intelectual.

6.- Que, en el marco de las negociaciones del Tratado Transpacífico (TPP, por sus siglas en inglés), Australia, Brunei, Chile, Estados Unidos, Malasia, Nueva Zelandia, Perú, Singapur y Vietnam han llevado a cabo siete rondas de negociaciones entre grupos gubernamentales que discuten diversas materias, tales como Inversiones, Acceso a Mercados, Servicios, Asuntos Legales, Aduanas, Propiedad Intelectual, Cooperación, Medio Ambiente, Movilidad de Personas, Servicios Financieros, Reglas de Origen, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Compras Públicas, Competencia, Asuntos Laborales, Temas Horizontales y Comercio Electrónico, entre otros.

7.- Que el objetivo del Gobierno de Chile en las negociaciones del TPP consiste en la creación de una zona de libre comercio que integre a las economías de Asia Pacífico, la que representa actualmente más de un 45% del total del comercio que realiza nuestro país con el mundo. Chile, que es socio activo de APEC, cuenta con acuerdos bilaterales vigentes con Australia, Brunei Darussalam, China, Corea, India, Japón, Nueva Zelandia y Singapur y un acuerdo concluido con Vietnam -que se encuentra listo para la firma- y otro firmado en trámite parlamentario con Malasia.

8.- Que, en el Considerando 2° de su Decisión C440-09, al rechazar el amparo interpuesto por don [REDACTED] en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la negativa de ese Ministerio de entregar el texto de una nota diplomática enviada a Bolivia, en relación al contenido que aparece en la Constitución de ese país acerca de su aspiración marítima, el Consejo para la Transparencia hizo presente que los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, decidieron mantener en reserva el contenido de unas notas diplomáticas intercambiadas entre los gobiernos de México y de Estados Unidos porque su difusión podría generar un daño específico en las relaciones bilaterales, especialmente al haber sido emitidas en un proceso de comunicación recíproca y que revocar unilateralmente dicha reserva violentaría la confianza puesta en el gobierno mexicano por parte del gobierno estadounidense dañando con ello la capacidad negociadora del primero.



9.- Que, en el Considerando 3° de la citada Decisión C440-09, el Consejo para la Transparencia señala que si bien el concepto de interés nacional no es un concepto unívoco pues no se encuentra definido de una manera precisa y clara por la doctrina, algunos autores matizan el punto y admiten que aunque el beneficio debe ser para el país en su conjunto puede referirse *“a sectores de su población, áreas de actividad o zonas geográficas específicas o determinadas dentro de él”*, haciendo hincapié que precisamente un ámbito donde por naturaleza puede expresarse este interés es en la política exterior de un Estado, que debe representar al conjunto de la población. Agregando que ello ha sido ratificado por la propia Corte Suprema, en su sentencia de 3 de julio del 2007 en causa Rol N°1380/2007, “Claudia Lagos Lira y Marcela Fajardo con Presidenta de la República (Ministerio de RREE)”, en que se solicitaron 1) Los nombres de los países por los que votó la delegación chilena en la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 1ª, 2ª y 3ª votación, para la elección del Consejo de Derechos Humanos que tuvo lugar en mayo de 2006; 2) El criterio utilizado por la delegación chilena para valorar los informes sobre derechos humanos de los países candidatos antes de la votación; y 3) Los documentos con las valoraciones que la delegación chilena realizó sobre cada uno de los países candidatos y que fundamentaron sus votos. Cabe hacer presente que el Ministro de Relaciones Exteriores rechazó esta petición invocando como causal la protección del interés nacional, fundado en disposición expresa de las Naciones Unidas que declaraba dicha votación como secreta. La Corte resolvió que en este caso la reserva podía fundamentarse en la causal del interés nacional y era, además, *“congruente con las decisiones del organismo supranacional”*, pues en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas que creó el Consejo de Derechos Humanos se había dispuesto *“expresamente que la votación para la elección de los países miembros del referido Consejo fuese secreta, sin consagrar excepciones a dicha confidencialidad ni disponer un límite de tiempo para ésta, de tal suerte que ello supone un criterio de permanencia que impide concebirla para el solo instante en que se manifiesta la decisión en la elección”*.

10.- Que, en el Considerando 5° de la Decisión C440-09, el Consejo para la Transparencia concluye que existiendo un proceso de diálogo entre Chile y Bolivia en una materia de suyo delicado, desvelar notas diplomáticas de manera unilateral afectaría con alta probabilidad y de modo sustancial la fluidez de los canales de comunicación existentes entre ambos países, lo que sin duda afectaría el interés nacional.

11.- Que, en relación con la obligación de confidencialidad prevista en el art. 10 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, el Considerando 12° de la Decisión de Amparo N° A37-09, relativa a la solicitud de acceso formulada por Ingeniería Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda. al Servicio Nacional de Aduanas, sobre los antecedentes recopilados, los informes, el estado de tramitación y las resoluciones dictadas en la tramitación de la denuncia interpuesta por la citada empresa, referida al valor aduanero de las importaciones efectuadas por Epson Chile S.A., el Consejo para la Transparencia hace referencia a lo que establece la Oficina del Comisionado de Información del Reino Unido en su “Awareness Guide N° 2” sobre Información Entregada bajo Confidencialidad, que señala que la Ley de Acceso a la Información inglesa ha establecido como excepción al derecho de acceso a la información aquella que ha sido otorgada o entregada a la autoridad bajo confidencialidad. Al respecto la referida Guía analiza lo que se entiende por información confidencial y el deber de confidencialidad. Dicho deber nace cuando una persona recibe información de otra, bajo la expectativa que dicha información será utilizada sólo en conformidad con los deseos de la persona que la entregue. Para determinar si una obligación de confidencialidad existe en un determinado caso, se debería reflexionar, en primer lugar, sobre las circunstancias bajo las cuales dicha información ha sido proporcionada a la autoridad y, luego, sobre la naturaleza misma de la información. En el caso de las autoridades públicas que obtienen información en virtud de sus atribuciones legales la Guía establece que éstas deben considerar si existen normas que prohíben o regulan la información



confidencial para prevenir la divulgación a terceros. En cuanto a la naturaleza de la información, el citado documento señala que ésta necesariamente debe tener la “*calidad de confidencial*”, para lo cual son esenciales los siguientes elementos: i) La información no necesariamente debe ser altamente sensible, pero tampoco trivial. Debe tratarse de un asunto importante o que exista un poderoso interés público. ii) La información no debe encontrarse disponible en otros medios.

12.- Que, por Memorandum N°4.040 de 6 de julio de 2011, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, que coordina y representa a nuestro país en las negociaciones del TPP, hace presente que los textos y presentaciones formuladas en el marco de dicho proceso son confidenciales, conforme al compromiso asumido por el Estado de Chile en los términos de referencia del Tratado Transpacífico acordados con los demás países participantes.

13.- Que, aceptar el requerimiento formulado implicaría entregar los textos presentados en materia de comercio electrónico y propiedad intelectual por los gobiernos de los países participantes en esta negociación internacional, así como los antecedentes relacionados con dichas materias. La entrega de tales antecedentes previos a la adopción de un acuerdo internacional podría afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio y el interés nacional, ya que se refieren a las relaciones internacionales del país.

14.- Que las propuestas de textos solicitadas han sido intercambiadas entre los países participantes de la negociación del TPP en un proceso de comunicación recíproca, con la seguridad de que se mantendrá su confidencialidad, y revocar unilateralmente dicha reserva violentaría la confianza puesta en el gobierno chileno, dañando la capacidad negociadora de Chile y sus relaciones exteriores con los demás países participantes en la negociación, lo que sin duda afectaría el interés nacional. En efecto, indudablemente si como resultado de lo anterior se frustrara el objeto de la referida negociación, cual es, la creación de una zona de libre comercio que integre a las economías de Asia Pacífico, zona que concentra más de un 45% del total del comercio internacional de nuestro país con el mundo, ello significaría una grave afectación del interés nacional.

15.- Que las propuestas negociadoras corresponden a información que ha sido otorgada a este Servicio bajo confidencialidad, es decir, con la seguridad que dicha información no sea divulgada a terceros y que dicho carácter se aplica incluso a las propias propuestas de Chile, ya que ellas, en mayor o medida, recogen parte de las propuestas presentadas por los demás países participantes en la negociación.

16.- Que, en virtud de lo anterior, es dable concluir que la entrega de la información requerida sobre el Tratado Transpacífico no sólo está impedido por el compromiso con los demás países participantes de dicha negociación, sino que ello podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de esta Dirección General, frustrando el proceso de negociaciones en curso, ya que su conocimiento y difusión pública puede afectar la estrategia de negociación en contra de los propios intereses chilenos.

RESUELVO:

I. Deniégase la solicitud N° AC002C-0000025, de fecha 4 de julio de 2011, de conformidad con los números 1°, literal b), y 4° del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.



II. Incorpórese la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Jorge Bunster Betteley
Director General de Relaciones Económicas Internacionales



FG

Distribución

- 1.- Sr. [REDACTED]
- 2.- Sr. [REDACTED]
- 3.- Departamento Jurídico
- 4.- Subdepto. Informática (L:Fuentealba)
- 5.- Oficina de Partes.

